GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director Técnico: M. en D. José Octavio Tinajero Zenil

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 24 de febrero de 2011
No. 39

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 259.- POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACION DE LA SECCION TERCERA "DEL MINISTERIO PUBLICO" DEL CAPITULO TERCERO, "DEL PODER EJECUTIVO" DEL TITULO CUARTO "DEL PODER PUBLICO DEL ESTADO" Y SE ADICIONA EL ARTICULO 86 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 260.- POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO DECIMO SEXTO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 261.- POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 259

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DE LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA "DEL MINISTERIO PÚBLICO" DEL CAPÍTULO TERCERO, "DEL PODER EJECUTIVO" DEL TÍTULO CUARTO "DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO" Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Sección Tercera "Del Ministerio Público" del Capítulo Tercero, "Del Poder Ejecutivo" del Título Cuarto "Del Poder Público del Estado" y se adiciona el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

SECCIÓN TERCERA
DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 81.- ...

...

...

Artículo 82.- ...

Artículo 83.- ...

Artículo 84.- ...

I. a V. ...

...

Artículo 85.- ...

...

Artículo 86.- ...

...

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre si para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se deberán realizar las reformas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Daniel Parra Angeles.- Secretaria.- Dip. María Angélica Linarte Ballesteros.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de febrero de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 19 de octubre de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con fundamento en el numeral 80 de dicho ordenamiento, respetuosamente me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Seguridad Pública, que tiene justificación en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad, además de ser un derecho humano, es una garantía individual consagrada por la Constitución y, por tanto, es responsabilidad del Estado garantizarla. Esta es una verdad que, en los últimos tiempos, ha sido imposible hacer realidad y cuya explosión en el ámbito de la vida pública nacional ha rebasado a todas las instituciones de la Entidad. Es por ello que los reclamos sociales para abatir la inseguridad no sólo son justificados por la realidad sino que tienen su fundamento en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito y que, por mandato constitucional, forman parte del marco normativo que nos rige, así como en el texto de nuestra Constitución Federal, documento origen del régimen jurídico de nuestro país y por ende del Estado de México, en donde se hacen explícitos los derechos fundamentales de todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional. No obstante y pese a que muchas voces se han alzado en favor de elevar las medidas coercitivas para el combate a la delincuencia, hemos olvidado que, la base de una efectiva lucha en contra de este fenómeno no se encuentra en la reclusión y exclusión social de los delincuentes, sino en una política fincada en la justicia social que se traduzca en la elevación efectiva de los niveles de vida de la población. Sólo el desarrollo integral puede darnos las herramientas básicas indispensables para el abatimiento de los índices delictivos.

En efecto, existe la urgencia de una nueva concepción de la seguridad pública, tal que respete no sólo los derechos humanos de la población sino que dignifique las labores policíacas y que genere nuevas condiciones de convivencia para regenerar el tejido social. Estamos convencidos de que, en el marco de la construcción de un Estado Democrático Social y de Derecho, la militarización de las policías y el aumento de las medidas coercitivas en contra de quienes se ven obligados a transgredir el marco jurídico por las condiciones de exclusión social en que se encuentran, no solucionan el origen del problema. No se soslaya, sin embargo, la actuación de las Fuerzas Armadas, que se han constituido como la única institución pilar del Estado Mexicano, en la búsqueda de la tan esquiva seguridad. No obstante, el Ejército y la Armada están capacitados para la defensa nacional y no para las labores de seguridad pública; inmiscuirlos en ellas representa no sólo un riesgo para la población, sino un peligro para la soberanía nacional.

Así, la ley que se emita en la materia, donde se sienten las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá establecer específicamente y entre otros elementos la regulación, la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; deberá establecer, como elemento básico, la carrera policial a nivel nacional con carácter homogéneo; la certificación de los elementos de policías y agentes del ministerio público, que no implica solamente su registro en el sistema para evitar el ingreso de quienes hayan cometido algun delito o formen parte de la organizaciones ilícitas; sino también, que existan certificaciones que avalen que los elementos policíacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos.

Esto significa que, en el espíritu federalista que inspira a esta reforma, las leyes generales establecidas por el Congreso de la Unión, deberán ser adecuadas y adaptadas a cada caso concreto dentro de la geografía nacional mediante leyes que los órganos legislativos de los estados harán en los términos del sistema.

La reforma constitucional se concretó cuando fue publicada, el día 18 de junio, en el Diario Oficial de la Federación. Y también entre otras cosas se establece que la seguridad pública debe ser concebida como una política de Estado, lo que implica la obligación de asumir corresponsablemente la implantación de los preceptos allí vertidos. Esto es, las políticas de seguridad pública deben transitar verticalmente entre los tres ámbitos de gobierno y, transversalmente, entre los tres poderes de la Unión. Se establece también el señalamiento explícito de que las políticas de seguridad pública deben comprender la prevención y la sanción de los delitos y faltas, superando la concepción actual de las políticas implantadas de manera focal en la persecución coercitiva del delito.

Las instituciones de seguridad pública deberán tener un carácter civil excluyendo, de manera clara, la participación de las instituciones de seguridad nacional en acciones encaminadas a la preservación de la seguridad pública. Esto es, constitucionalmente se encuentra consignado el ámbito de acción de las fuerzas armadas nacionales y de nuestras policías, lo cual abonará al respeto irrestricto de los derechos humanos en nuestro país, a una equilibrada división de poderes y a la construcción de una cogobernabilidad responsable. Adicionalmente, el Ministerio Público, es considerado como una institución de seguridad pública y conformará, junto con las instituciones policiales de los tres ámbitos de gobierno, el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Este nuevo órgano, deberá avocarse a la regulación de los procedimientos de selección, ingreso, permanencia y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, esto es, deberá dictar las normas mínimas para la permanencia y promoción de los integrantes de las policías en sus cuerpos, pero también del Ministerio Público, en las Procuradurías de Justicia. Se prevé la conformación de una base nacional de datos que permita el seguimiento de las carreras policiales y ministeriales así como de aquellas personas que, por cualquier causa, han transgredido el marco legal. De manera especial, se introduce la prevención como una de las políticas fundamentales de la seguridad pública y, la participación de la sociedad civil organizada y de la comunidad, jugando un papel de agentes coadyuvantes en la evaluación de las políticas de seguridad pública.

En este contexto, y ante los reclamos de la sociedad, el Gobierno del Estado de México, se ha visto en la necesidad de considerar la participación de la iniciativa privada para atacar de manera estructural la inseguridad con estricto apego a la ley, por lo que de igual manera se debe establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los aspectos generales que sienten las bases de la regulación de los servicios de seguridad privada.

Del mismo modo, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, reconoce dentro de sus objetivos la necesidad de establecer políticas y lineamientos en materia de Seguridad Pública, que garanticen en todo momento la convivencia social armónica.

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por su jerarquía, en el ámbito local, determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes, las bases para la organización y ejercicio del poder público, resulta de vital importancia considerar al servicio de seguridad privada, como auxiliar a la función de Seguridad Pública. Ya que sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios.

En este orden, el desarrollo de nuestra sociedad cada vez más integrada en un contexto globalizado exige de manera impostergable la actualización de sus instituciones en todos los ámbitos, cuanto más en materia de seguridad pública, pero siempre con apego al principio de legalidad que impera en nuestro sistema y en estricto respeto y fomento del Estado de Derecho. Razón por la cual la adición de reforma constitucional, debe contemplar lo inherente a la formulación de políticas a efecto de prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, tal y como se prevé en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, toda vez que la tecnología a cargo de las instituciones de seguridad pública tiende a consolidar el Sistema Estatal de Inteligencia Policial, mediante la incorporación e implantación de sistemas de recolección, procesamiento y análisis de información, para

incrementar la eficacia en la investigación policial; además de orientar las investigaciones hacia procedimientos científicos y la consolidación de bases de datos, para la identificación de los presuntos responsables tanto de infracciones administrativas como de delitos; y así incorporar los avances científicos y tecnológicos a la investigación del delito a través de la adquisición de tecnología de punta, distinguiéndose con esto el beneficio de la disminución de los índices delictivos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de reforma y adición, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Seguridad Pública.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la iniciativa de decreto se propone adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el marco del fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para incorporar la base constitucional de la seguridad pública y los principios conforme a los cuales debe regirse.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que la iniciativa de decreto propone la adición de un artículo 86 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para establecer que la Seguridad Pública en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, agrega que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para concluir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Apreciamos que, la legislación requiere de una actualización permanente para no caer en disparidad con nuestra realidad social. En este sentido, atendiendo al principio dinámico de la ley, resulta imprescindible adecuar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, fuente y unidad del orden jurídico interno de los mexiquenses para incorporar disposiciones esenciales en materia de seguridad pública, como es el caso que nos ocupa.

En la última década, una de las preocupaciones más importantes para todos los mexicanos ha sido la seguridad pública; ha nadie escapa el incremento de los índices de criminalidad, de reincidencia y de actos delictivos que afectan nuestros valores y las condiciones de tranquilidad y de orden.

Por ello, coincidimos con el autor de la iniciativa en que, la seguridad, además de ser un derecho humano, es una garantía individual consagrada por la Constitución y, por tanto, es responsabilidad del Estado garantizarla.

También compartimos la idea de que existe la urgencia de una nueva concepción de seguridad pública, que respete no sólo los derechos humanos de la población sino que dignifique las labores policíacas, que genere nuevas condiciones de convivencia para regenerar el tejido social, y donde se establezcan las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente y entre otros elementos la regulación, la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; deberá instituir, como elemento básico, la carrera policial a nivel nacional con carácter homogéneo; la certificación de los elementos de policías y agentes del ministerio público, que no implica solamente su registro en el sistema para evitar el ingreso de quienes hayan cometido algún delito o formen parte de la organizaciones ilícitas; sino también, que existan certificaciones que avalen que los elementos policíacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos.

Los legisladores creemos, en congruencia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las políticas de seguridad pública deben transitar verticalmente entre los tres ámbitos de gobierno y, transversalmente, entre los tres poderes de la Unión. Las políticas de seguridad pública deben comprender la prevención y la sanción de los delitos y faltas, superando la concepción actual de las políticas implantadas de manera focal en la persecución coercitiva del delito.

En consecuencia, resulta conveniente que la seguridad pública comprenda la prevención e investigación de los delitos y las adiciones de las infracciones administrativas, pues esto, es consecuente con las normas constitucionales federales y completa la concepción de la seguridad pública de acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El carácter civil de las instituciones de seguridad pública abonará al respeto irrestricto de los derechos humanos en nuestro país, a una equilibrada división de poderes y a la construcción de una cogobernabilidad responsable, así como, que el Ministerio Público, sea considerado como una institución de seguridad pública y conforme, junto con las instituciones policiales de los tres ámbitos de gobierno, el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De la revisión particular del proyecto de decreto desprendemos la pertinencia de incorporar adecuaciones al segundo párrafo del artículo 86 Bis propuesto, para favorecer su claridad estableciendo que:

"Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre si para **cumplir** los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública."

De igual forma, proponemos modificar el artículo transitorio tercero, para permitir que se realicen las reformas necesarias en congruencia con la adición constitucional, conforme el tenor siguiente:

"TERCERO.- Se deberán realizar las reformas necesarias para dar cumplimiento al presente decreto, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de que entre en vigor el presente decreto."

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Seguridad Pública, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para que, previa aprobación, se actualice lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de diciembre de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA **(RUBRICA).**	**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN** **(RUBRICA).**
DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA **(RUBRICA).**	**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ** **(RUBRICA).**
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS **(RUBRICA).**	**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA** **(RUBRICA).**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ **(RUBRICA).**	**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ** **(RUBRICA).**
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA **(RUBRICA).**	**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO** **(RUBRICA).**
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO **(RUBRICA).**	**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ** **(RUBRICA).**
DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ **(RUBRICA).**	**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA** **(RUBRICA).**
DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO **(RUBRICA).**	**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA** **(RUBRICA).**
DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS **(RUBRICA).**	**DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA** **(RUBRICA).**
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ **(RUBRICA).**	**DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN** **(RUBRICA).**
DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO **(RUBRICA).**	**DIP. RICARDO MORENO BASTIDA** **(RUBRICA).**

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

PRESIDENTE

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ **(RUBRICA).**	**DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA** **(RUBRICA).**
DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO **(RUBRICA).**	**DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN** **(RUBRICA).**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ **(RUBRICA).**	**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ** **(RUBRICA).**
DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA **(RUBRICA).**	**DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI** **(RUBRICA).**
DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA **(RUBRICA).**	**DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO** **(RUBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 260

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo décimo sexto al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recorriéndose en su orden el subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VII. ...

Todo individuo tiene derecho a una alimentación adecuada.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Daniel Parra Angeles.- Secretaria.- Dip. María Angélica Linarte Ballesteros.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de febrero de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Bernardo Olvera Enciso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinceavo al artículo 5 de la Constitución**

Política del Estado Libre y Soberano de México, recorriéndose en su orden el subsecuente, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la alimentación significa, bajo una perspectiva de derechos fundamentales, que todas las personas deben tener acceso físico y económico, de manera individual o colectiva, de forma regular y permanente, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, y a los medios necesarios para producirla, de forma que se corresponda con las tradiciones culturales de cada población y que garantice una vida física y psíquica satisfactoria y digna.

Lo anterior lo afirmó Jean Ziegler, Relator Especial de la ONU para el Derecho a la Alimentación, en el marco de su informe, el 9 de febrero de 2004.

Pese a que se trata de un derecho de primera generación, por ser indispensable para la subsistencia del ser humano, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo consagra. No obstante, en ella se encuentran las bases del derecho a la alimentación, en dos apartados.

El primero, se encuentra en el artículo 2, apartado B, fracción III, que señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la Federación, los Estados y los Municipios, tienen la obligación de apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El segundo, se ubica en el artículo 4, párrafo séptimo, al especificar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Como se advierte, implícitamente se encuentra reconocido el derecho a la alimentación, aunque de manera expresa sólo para pueblos y comunidades indígenas, y niñas y niños.

Ahora bien, este derecho sí está reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención de los Derecho del Niño; la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social; la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición; y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; todos suscritos por México.

Destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11, párrafo primero, dispone que los Estados firmantes "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia".

Por su parte, el párrafo segundo señala que "...deberán adoptarse medidas inmediatas y urgentes para garantizar el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales encargado de dar seguimiento al cumplimiento del citado Pacto, ha destacado que este derecho es indispensable para el disfrute de otras garantías.

Tal vez el instrumento internacional más reciente es la Declaración Final de la Cumbre Presidencial sobre Soberanía y Seguridad Alimentaria, celebrada en Nicaragua en 2008, aprobada por México también. En el mismo, los Estados se comprometieron a adoptar medidas básicas:

1) Coordinar las respectivas potencialidades para lograr la seguridad alimentaria garantizando un abastecimiento de alimentos sanos y nutricionalmente adecuados, tanto en el ámbito nacional como regional, así como en el acceso físico, social y económico a alimentos suficientes para todos, reafirmando al mismo tiempo que los alimentos no deben emplearse como instrumentos de presión política.

2) Promover la organización productiva de los pequeños, medianos y grandes productores agrícolas, incluyendo a las mujeres, en igualdad de derechos, a fin de que nos incorporemos todos a este esfuerzo común, para asegurar la seguridad alimentaria de nuestros pueblos, intensificando la productividad, ubicando al sector productivo agroalimentario, como parte de un desarrollo agroindustrial.

Todo lo argumentado evidencia el reto pendiente que tiene el Estado mexicano de elevar a rango constitucional el derecho a la alimentación, e instrumentar las reformas legales, así como acciones y programas específicos, que permitan dar plena vigencia a tal garantía.

Pero en el Estado de México no tenemos que esperar a que ello suceda para actuar en consecuencia, pues es la propia Constitución Federal la que permite a los Estados ampliar el catálogo de garantías individuales, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la primera.

Así, parte de la riqueza del constitucionalismo local es precisamente ir más allá del mandato federal, en beneficio de los ciudadanos.

Además de lo anterior, es importante recordar que en 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó un criterio jurisprudencial que ratifica que los tratados

internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales.

Al respecto, existen dos modelos principales para la recepción del derecho internacional en el derecho nacional:

a) Transformación o recepción indirecta (*ipso facto*): se requiere de reformas constitucionales o legales para su debida aplicación.

b) Incorporación o recepción directa (*ipso iure*): forma parte del orden jurídico y por tanto, adquiere plena vigencia, sin necesidad de reformas constitucionales o legales.

En el caso de México, la incorporación de tratados internacionales al orden jurídico es *ipso iure*, por el solo hecho de satisfacer los requisitos que el artículo 133 establece, esto es, que sean celebrados por el titular del Ejecutivo Federal, y aprobados por el Senado. Y con ello pasan a ser ley suprema de la Unión.

Pero la incorporación *ipso iure* no es suficiente para dar operatividad a los tratados internacionales, pues resulta indispensable que se hagan las reformas necesarias para darles funcionalidad y plena vigencia.

Motivado por todo esto, es que someto a su consideración la presente iniciativa, para plasmar en nuestra Carta Magna el derecho a la alimentación. No se trata de un tema menor, pues aún en pleno siglo XXI, miles de personas siguen muriendo a causa del hambre, o por las secuelas de la falta de alimentos.

En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, más de la mitad de la niñez rural está desnutrida. Anemia por deficiencia

de hierro, déficit de nutrimentos, retardo en el crecimiento lineal, sobrepeso y obesidad, son las deficiencias nutricionales que se presentan con mayor frecuencia entre la población.

Si bien existen diversos programas gubernamentales enfocados a la alimentación, no se ha logrado evitar el carácter asistencialista de éstos, pues se centran fundamentalmente en la entrega de insumos alimenticios y económicos a grupos vulnerables, pero carecen de una visión de largo plazo que prevenga situaciones de emergencia o desastre, programas de abastecimiento de alimentos o de apoyo a la agricultura.

En ese sentido, hay que señalar que México no goza de soberanía alimentaria, pues más del 40% de los alimentos que se consumen, provienen del extranjero. Durante las dos últimas décadas, nuestro país ha venido enfrentando un deterioro constante en las condiciones del sector agrícola, cuyas consecuencias, entre otras, han sido un efecto terriblemente negativo en la vida de los campesinos y en los precios de los alimentos.

Según el método de medición del Comité Técnico de Medición de la Pobreza de la Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo Federal, se cataloga como "pobreza alimentaria" al nivel más agudo de pobreza, e incluye a todas aquellas personas que residen en hogares cuyo ingreso es insuficiente para satisfacer sus necesidades de alimentación. Esto equivale a un ingreso diario por persona de $15.40 en áreas rurales, y de $20.90 en áreas urbanas.

De acuerdo a cifras del Consejo Nacional de Población, aunque el Estado de México ocupa el lugar número 21 a nivel nacional en marginación urbana, también es cierto que casi un 22% de los municipios mexiquenses tienen un muy alto grado de marginación, destacando San José del Rincón, Villa Victoria, Donato Guerra,

Sultepec, San Felipe del Progreso, Villa de Allende, Luvianos, Zacualpan, Zumpahuacán y Amanalco.

El 16 de octubre se celebra el Día Mundial de la Alimentación. Más de 150 países celebran este día con actos especiales, conferencias, concursos, actividades deportivas y una vigilia mundial a la luz de las velas. En el Estado de México, una manera idónea de celebrarlo sería reconocer, constitucionalmente, el derecho a la alimentación para la población mexiquense.

Finalmente, no es óbice para la presentación de esta iniciativa, el hecho de que recientemente el Poder Reformador Mexiquense de la Constitución aprobó la adición de un párrafo último al artículo 5, publicado mediante Decreto número 76 en la Gaceta del Gobierno el pasado 7 de mayo del año en curso, hoy texto vigente; la citada reforma consistió en establecer a nivel constitucional que en nuestro Estado, se fomentará a sus habitantes el cuidado de la salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada y la promoción de la activación física y deportiva de las familias, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes. Asimismo, se dispuso que en esta tarea participen las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los municipios.

La reforma aludida en el párrafo que antecede, siendo un gran avance en la materia, establece una garantía distinta para los habitantes, respecto a la nutrición adecuada y la calidad en la alimentación; sin embargo, el derecho primigenio es a la alimentación, mismo que no ha sido incorporado en la Constitución local, y que constituye el contenido del derecho fundamental original.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinceavo al artículo

5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recorriéndose en su orden el subsecuente, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

DIPUTADO BERNARDO OLVERA ENCISO
Texcoco, Distrito XXIII
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo decimo sexto al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recorriéndose en su orden el subsecuente.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Diputado Bernardo Olvera Enciso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene por objeto establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el derecho a la alimentación.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos, que a nivel Federal, en nuestra Constitución Federal, no se expresa la garantía constitucional del derecho a la alimentación, sin embargo, en dos de sus artículos consagran las bases del derecho a la alimentación: En el artículo 2, apartado B, fracción III, señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la Federación, los Estados y los Municipios, tienen la obligación de apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. Por su parte el artículo 4, párrafo séptimo, al especificar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Como se advierte, implícitamente se encuentra reconocido el derecho a la alimentación, aunque de manera expresa sólo para pueblos y comunidades indígenas, niñas y niños.

Observamos que, en materia internacional México ha suscrito diversos tratados y pactos en materia de alimentación entre los que tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención de los Derecho del Niño; la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social; la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición y la Declaración sobre el Derecho al

Desarrollo; sin embargo destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debido a que establece en su artículo 11, párrafo primero, que los Estados firmantes "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia".

Entendemos que, en México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, más de la mitad de la niñez rural está desnutrida. Así mismo, la Anemia por deficiencia de hierro, el déficit de nutrimentos, el retardo en el crecimiento lineal, el sobrepeso y la obesidad, son las deficiencias nutricionales que se presentan con mayor frecuencia entre la población.

Compartimos que, si bien existen diversos programas gubernamentales enfocados a la alimentación, no se ha logrado evitar el carácter asistencialista de éstos, pues se centran fundamentalmente en la entrega de insumos alimenticios y económicos a grupos vulnerables, pero carecen de una visión de largo plazo que prevenga situaciones de emergencia o desastre, programas de abastecimiento de alimentos o de apoyo a la agricultura.

Estimamos que México no goza de una soberanía alimentaria, pues más del 40% de los alimentos que se consumen provienen del extranjero. Durante las dos últimas décadas, nuestro país ha venido enfrentando un deterioro constante en las condiciones del sector agrícola, según el método del comité técnico de medición de la pobreza de la Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo Federal, se cataloga como pobreza alimentaria al nivel más agudo de pobreza e incluye a todas aquellas personas que residen en hogares, cuyo ingreso es insuficiente para satisfacer sus necesidades de alimentación; esto equivale a un ingreso diario por persona de 15 pesos con 40 centavos en áreas rurales y de 20 pesos con 90 centavos en áreas urbanas.

En ese contexto, consideramos que el derecho a la alimentación implica que todas las personas tengan acceso físico y económico de manera individual o colectiva de forma regular y permanente a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada, y suficiente a los medios necesarios para producirlo; y que los estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre. Es preciso que las acciones que emprendamos disminuyan la vulnerabilidad a factores externos e internos que provocan persistentes crisis de inseguridad alimentaria.

Sabemos que, de acuerdo a cifras del Consejo Nacional de Población, aunque el Estado de México ocupa el lugar número 21 a nivel nacional en marginación urbana, también es cierto que casi un 22% de los municipios mexiquenses tienen un muy alto grado de marginación, destacando San José del Rincón, Villa Victoria, Donato Guerra, Sultepec, San Felipe del Progreso, Villa de Allende, Luvianos, Zacualpan, Zumpahuacán y Amanalco.

Advertimos, que esta Legislatura, aprobó reformas a la Constitución mediante la adición de un último párrafo al artículo 5, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el pasado 7 de mayo del año en curso, la cual consistió en establecer a nivel constitucional que en nuestro Estado, se fomentará a sus habitantes el cuidado de la salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada y la promoción de la activación física y deportiva de las familias, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes. Asimismo, se dispuso que en esta tarea participen las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los municipios.

Coincidimos en que esta reforma, sentó un gran avance en la materia, respecto a la nutrición adecuada y la calidad en la alimentación; sin embargo, el derecho primigenio es la alimentación, mismo que no ha sido incorporado en la Constitución local, y que constituye el contenido del derecho fundamental original.

Por lo anterior, encontramos adecuada la propuesta legislativa, de establecer en la Constitución, el derecho a la alimentación, ya que el hambre debe ser eliminada y los pueblos deben tener acceso permanente a la alimentación adecuada, cualitativa y cuantitativamente, garantizando la salud física y mental de los individuos y de las comunidades, además de una calidad de vida digna.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo décimo sexto al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recorriéndose en su orden el subsecuente, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para que, previa aprobación, se actualice lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA **(RUBRICA).**	**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN** **(RUBRICA).**
DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA **(RUBRICA).**	**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ** **(RUBRICA).**
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS **(RUBRICA).**	**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA** **(RUBRICA).**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ **(RUBRICA).**	**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ** **(RUBRICA).**
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA **(RUBRICA).**	**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO** **(RUBRICA).**
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO **(RUBRICA).**	**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ** **(RUBRICA).**
DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ **(RUBRICA).**	**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA** **(RUBRICA).**
DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO **(RUBRICA).**	**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA**
DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS **(RUBRICA).**	**DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA** **(RUBRICA).**
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ **(RUBRICA).**	**DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN** **(RUBRICA).**
DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO **(RUBRICA).**	**DIP. RICARDO MORENO BASTIDA** **(RUBRICA).**

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 261

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Daniel Parra Angeles.- Secretaria.- Dip. María Angélica Linarte Ballesteros.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de febrero de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LVII LEGISLATURA

En ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su propio Reglamento, me permito someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, los indígenas no solamente se distinguen por cuestiones culturales, sino también, por el atraso y rezago a sus demandas, esto es el resultado de la política de exclusión, discriminación y marginación que se ha venido tratando a estos pueblos. El Estado de México, vive en constante transformación política y tenemos que construir un proyecto político plural e incluyente, con la incorporación de los indígenas en el desarrollo económico, político y social.

Cumplimos 200 años de la independencia y 100 años de la revolución mexicana, pero poco ha sido el resultado de estos dos movimientos para los indígenas, porque la justicia social, aún no le ha llegado, por falta de oportunidades para crecer con dignidad y con rostro humano, no se han cumplido los objetivos revolucionarios.

Es cierto, que los indígenas fuimos víctimas de despojo de nuestros derechos, cultura; tierras, costumbres y tradiciones, por la imposición de la cultura al estilo europeo, después de dos siglos de ser una patria libre y soberano, no hay razón para seguir siendo excluido en el proyecto de desarrollo del estado.

Con la plena conciencia de que formamos parte del Estado de México, de manera que cada quien aportamos lo mejor de nosotros para el desarrollo de nuestra entidad y lograr los objetivos más justo e igualitario, con el sentimiento humano, tuvimos que defender los intereses máximos de nuestra patria, enfrentando a la guerra de independencia de 1810, la revolución de 1910, y luego ante las invasiones extranjeras.

De este modo, los indígenas apostamos nuestra sangre y vida con la legítima aspiración de mejorar las condiciones de vida, sin embargo; no hemos podido alcanzar estos objetivos revolucionarios, a pesar de que han sido las luchas más dolorosas y sangrientas por las causas comunes.

Los indígenas, esperamos mucho de nuestros representantes populares, para hacer leyes más justa, con un sentimiento humanitario y de hermandad, cuyos ciudadanos seamos jurídicamente iguales en el seno de la diversidad, la defensa de la cultura, tierra y recursos naturales.

Que la repartición de la riqueza, no sea destinada solamente para el beneficio de la minoría y que la mayoría carezcan de lo más elemental para sobrevivir, como es el caso de los indígenas, que vivimos en condiciones más precarias de salud, alimentación y vivienda.

Vamos construyendo un estado de unidad y fuerte para consolidar esfuerzo gobierno y pueblos indígenas, para fortalecer un proyecto de desarrollo plural e incluyente, con acciones, programas y políticas públicas permanentes, con más recursos para reducir problemas de pobreza, dado sus magnitudes y rezagos.

Estamos conscientes de que ha habido avance, en los instrumentos legales para responder a las demandas de los pueblos y comunidades indígenas, por cambiar las condiciones de vida, como es el caso de la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 2001, en la cual; se reconoció a la nación mexicana por la composición pluricultural y multiétnicos, asimismo se reconocieron una serie de derechos y respeto a la cultura indígena, sin embargo; a la fecha poco se ha reflejado el cambio para las comunidades indígenas.

Dadas las características de nuestro país, ante la diversidad cultural que prevalece a los largo y ancho de nuestro territorio, el estado mexicano, se comprometió ante los ojos de los pueblos indígenas del mundo y del país, para firmar el Convenio169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, aprobó dicho Convenio y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero de 1991, en el cual, el gobierno mexicano, se comprometió

hacer una serie de reformas en las leyes federales y locales, para impulsar el desarrollo económico, político y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, tomando en cuenta el principio de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, resolución aprobada por la Asamblea General, el 13 de septiembre de 2007, en el que exige al gobierno mexicano, armonizar las políticas públicas, programas y normas reglamentarias de la Administración Pública Federal acorde a lo que establece esta Declaración; al mismo tiempo exhorta al Congreso de la Unión y los Congresos de la Entidades Federativas, para armonizar la legislación para los mismos fines, como respuesta al compromiso hecho por México con la ONU.

Lo anterior,-es con el fin de reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas, resaltando el respeto a su territorio, el ejercicio a la autonomía y la libre determinación, a su organización política, social, económica y cultural. Que sean ellos mismos quienes determinen sus prioridades y que se reconozcan sus capacidades autogestivas.

De igual manera, sea reconocida la práctica de sus usos y costumbres en la solución de sus conflictos internos; elegir y nombrar sus autoridades internas y las formas de acceder al uso colectivo y disfrute de sus recursos naturales, agua, minerales y tierras, para el máximo aprovechamiento sustentable y protección ecológica de los mismos dentro de la demarcación territorial.

El principio del artículo 1° de nuestra Carta Magna, reformada en el año de 2001, quedó prohibida la discriminación, por motivo del origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, en fin, se rechaza tajantemente toda actitud discriminatoria que atente contra la dignidad humana, pero existe mucha distancia entre lo que establece nuestra Constitución Federal, que en las condiciones de miserias y hambres que viven los hermanos indígenas, aún no se traduce con plenitud los principios de esta ley fundamental, por ello, se requiere una reforma que profundice el cambio y progreso que esperan nuestros hermanos indígenas.

Aunque el gobierno federal y estatal, han hecho intento de establecer las relaciones de coordinación para apoyar y atender las demandas de los pueblos y comunidades indígenas, pero que no encuentran el cauce adecuado para el cambio que se requiere.

Como referencia, tomando en cuenta las plataformas electorales de carácter legislativo de los partidos políticos en el año electoral de 2009, que son voces y demandas de los pueblos y comunidades indígenas, vertidas al seno de las instituciones políticas, en las que se proponen una serie de cambios legislativos en esta materia, en donde se garantice su desarrollo económico, político y social, sin embargo; solo fueron propuestas que no se han traducido en realidades.

En un estado de derecho como nuestra entidad, el gobierno debe apegarse estrictamente en su actos, lo que emanan la ley fundamental, por eso es necesario que se reforme nuestra Constitución Local del Estado de México, para que tenga base las leyes secundarias en materia indígena y sobre todo, se estipulen conforme a los principios del artículo 2º de nuestra Carta Magna y lo que establecen las Declaraciones y Convenios suscrito por México con los Organismos Internacionales, para mejorar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Ha transcurrido casi diez años, la reforma del artículo 2º. de la Constitución Federal Mexicana, sin embargo; le faltan a las entidades federativas, integrar en su Constitución Local, los principios de esta norma federal y lo que establecen los Convenios y Declaraciones Internacionales, en el tema de los derechos y cultura indígena, en el caso particular del Estado de México, es el texto del artículo 17 Constitucional que dista mucho de los principios fundamentales en materia indígena.

Los indígenas, se caracterizan no solo por su idiosincrasia, sino por su situación de pobreza extrema, marginación, explotación, subordinación, exclusión y discriminación, que ha provocado la desigualdad social. En este orden de ideas los pueblos indígenas han resistido y sometido a un sistema de ideales y políticas de homogenización y asimilación cultural provocando la pérdida de sus raíces.

En el sistema educativo, con el reconocimiento de la diversidad lingüística sustentada en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, debe ser protegido el derecho a la educación bilingüe, con la promoción y difusión del uso y desarrollo de las lenguas Indígenas en todos los niveles educativos de las comunidades indígenas, con el propósito de revitalizar dichas lenguas. Así mismo se promueva la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva convivencia plural académica entre la sociedad y los pueblos indígenas.

El problema de procuración e impartición de justicia, es una Garantía Constitucional que todos los mexicanos gozamos, pero en especial los

indígenas involucrados en un proceso judicial de manera individual o colectivamente y para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, tomando en cuenta sus costumbres y situaciones culturales, los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Procurar que la ley reconozca y respete el sistema normativo interno de las comunidades indígenas y que sea impartida por las autoridades tradicionales que conforme a sus usos y costumbres, impongan a sus miembros una sanción, siempre y cuando no atente contra la dignidad humana ni vulneren los derechos humanos.

Con el fin de evitar la desaparición de la cultura, considerado a lengua indígena como un instrumento necesario para establecer la relación con su entorno, identidad y la unidad social dentro de sus comunidades, como está sucediendo actualmente con los pueblos indígenas matlazinca y tlahuica, que quedan poco los hablantes de su lengua materna y, se requiere reformar primeramente la constitución local de nuestra entidad y después las leyes secundarias, para proteger estos derechos.

En nuestro estado, al igual que en las demás entidades federativas donde existe presencia indígena, es imprescindible el trabajo legislativo en consenso sobre reformas constitucionales que permitan establecer y vincular acciones encaminadas al fortalecimiento de la cultura, autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, considerando al territorio indígena como un espacio material de reproducción cultural, económica, política y social, una forma de mantener la relación de unidad Hombre-tierra-naturaleza.

En el tema del derecho político en las comunidades indígenas, no se traduce con plenitud en los términos del artículo 36 fracción III de la Carta Magna, en donde se establece el derecho de votar y ser votado en los puestos de elección popular, por lo regular, los indígenas han sido objeto de manipulación electoral y no goza a plenitud el derecho a ser votado, no son tomados en cuenta en las planillas de elección popular, es urgente establecer las bases en nuestra Constitución Local, para reconocer estos derechos políticos, es importante la representación indígena en los municipios y en el Congreso Local de nuestro estado, como forma de fortalecer la democracia y derecho a la igualdad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la elección de los asuntos

públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y; de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda que se tomen todo tipo de medidas que contribuyan a mejorar el sistema democrático en cada país. Perfeccionar el sistema de gobierno en una democracia, implica el ejercicio de las prerrogativas de votar y ser votado y democráticamente promovido.

El principio de la democracia, se traduce todo el poder del pueblo derivado de la libre expresión de la voluntad popular, por lo tanto constituye un elemento fundamental de elecciones periódicas, en que todos los ciudadanos, sin discriminación por ideología, raza, religión o sexo puedan participar mediante el voto directo, secreto y universal.

En el tema del desarrollo económico, nuestro estado, siendo una de las entidades federativas de la Republica Mexicana, debe comprometerse a desarrollar una reforma sustancial que impulse acciones para mejorar el bienestar social, el desarrollo y la justicia de los pueblos indígenas, consciente de ello, debe expresar la voluntad de impulsar acciones, programas y políticas públicas que atiendan la demanda, abatiendo la extrema pobreza y el alto índice de marginación, como respuesta a una nueva relación entre los pueblos indígenas y el estado, edificando un nuevo marco jurídico estatal, que permita a los municipios reconocer los derechos de los pueblos indígenas y el cabal respeto a su autonomía y libre determinación.

Nuestra entidad, debe ser caracterizada con una política plural e incluyente, con respeto a la diversidad cultural y tolerancia en las distintas formas de expresar la cosmovisión en el mundo actual; se requiere impulsar un proyecto político incluyente con mira a la participación de los pueblos indígenas en torno a lo político, económico y social y, que los indígenas se conviertan en actores directos de sus demandas y decisiones, con el fin de fortalecer su autonomía y la libre determinación.

La relación de los pueblos indígenas con el estado, debe de ser de trato directo y permanente, basado en el mutuo respeto, utilizando el diálogo como único instrumento de fortalecimiento en las relaciones, evitando que se convierta en rompimiento o simplemente se quede en el olvido, en consecuencia, se vuelva en una política excluyente, discriminatoria y de marginación.

Nuestro país, pues resulta contradictorio que mientras en el ámbito internacional, México contraigan múltiples compromisos con los organismos internacionales sobre declaraciones, tratados y convenios y siendo nuestro estado como vanguardia de una entidad federativa, con la presencia de un gran número de habitantes con diversidad cultural, no puede negar la reforma del artículo 17 de nuestra Constitución Local.

El contenido de la presente iniciativa, es la recopilación y el resultado de las diversas leyes nacionales e internacionales, así como los principios de los convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos y cultura indígena, manifestaciones y expresiones de los pueblos y comunidades indígenas, en cualquier rincón del Estado de México, son voces y demandas legítimas de los grupos más vulnerables y olvidados de nuestro estado, vertidas en exposiciones políticas, foros, conferencias, coloquios y asambleas comunitarias.

Esta propuesta tiene como objetivo, proteger la integridad y seguridad jurídica de las tierras de los pueblos indígenas, los valores, tradiciones y características culturales que les dan identidad y unidad a las comunidades indígenas de nuestro estado, y que esta Constitución sea el instrumento garante de protección a los derechos y cultura de estos pueblos.

Señoras y Señores Diputados, tenemos un gran compromiso con la ciudadanía que nos dieron confianza con su voto, en especial con los pueblos indígenas, que viven en situaciones más precarias a diferencia del resto de la sociedad en general, por ello, se requiere reformar el artículo 17 de nuestra Constitución como ley máxima de nuestra entidad, para que tenga sustento de las demás reformas a las leyes secundarias, con el fin de que profundice el cambio esperado en las comunidades indígenas.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo único.- Se reforma el párrafo primero, se derogan los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo con ocho fracciones para quedar en los términos siguientes:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. **Esta constitución reconocerá, respetará, protegerá y garantizará los**

derechos y cultura de los pueblos indígenas originarios Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y los indígenas que se encuentran asentados dentro del territorio mexiquense que se identifiquen como tales.

Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el Estado de México, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Las comunidades indígenas son entidades de derecho público, con jurisdicción, sistemas normativos y autoridades propias electas a través de sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las comunidades integrantes de un pueblo indígena

La conciencia de su identidad indígena, deberá considerarse criterio fundamental para determinar a los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente Ley.

Esta constitución reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado en la autonomía para:

I. Considerar al territorio indígena como un espacio material de reproducción cultural, económica, política, social y religiosa, una forma de mantener la relación de unidad Hombre-tierra-naturaleza, así como conservar la integridad de sus tierras y seguridad jurídica.

II. Aplicar sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, las cuales serán homologadas a las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

III. Garantizar el efectivo acceso de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del estado.

IV. Acceder al uso individual o colectivo al disfrute de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas, para el máximo aprovechamiento sustentable y protección ecológica de los mismos dentro de la demarcación territorial.

V. Garantizar la educación bilingüe e intercultural en todos los niveles educativos.

VI. Garantizar el derecho de representación política de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas en los Municipios y la Legislatura Local.

VII. Garantizar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente. Así como en la elaboración de las acciones, programas y políticas públicas del gobierno estatal y municipal, fortaleciendo de esta manera un compromiso de corresponsabilidad.

VIII. Garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados de la legislatura local y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, pido:

Único. Se tenga por presentada la iniciativa de reforma constitucional, en los términos propuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 Fracción II, 57, 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 Fracción I, 38 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 68 y 70 de su propio reglamento, se turne desde luego a comisión para su dictamen.

Toluca de Lerdo, México; Octubre de 2010.

Dip. Florentina Salamanca Arellano
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Asuntos Indígenas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por la Diputada Florentina Salamanca Arellano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que esta tiene por objeto, proteger la integridad y seguridad jurídica de las tierras de los pueblos indígenas, los valores, tradiciones y características culturales que les dan identidad y unidad a las comunidades indígenas de nuestro Estado, precisando y garantizando la protección a los derechos y cultura de estos pueblos.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la presente iniciativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que, la Nación Mexicana y nuestro Estado en particular, cuenta con una composición pluricultural y pluriétnica, por lo que dentro del ámbito federal se han llevado a cabo diversas reformas y acciones con las cuales se impulsa el desarrollo económico, político y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin único de mejorar la calidad de vida de estos.

Los integrantes de estas comisiones legislativas apreciamos conveniente, reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas, resaltando el respeto a su territorio, el ejercicio a la autonomía y la libre determinación, a su organización política, social, económica y cultural. Que sean ellos mismos quienes determinen sus prioridades y que se reconozcan sus capacidades autogestivas.

Entendemos que en nuestro Estado, al igual que en las demás entidades federativas donde existe presencia indígena, es imprescindible el trabajo legislativo con reformas constitucionales que establezcan y vinculen acciones encaminadas al fortalecimiento de la cultura, autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, considerando al territorio indígena como un espacio material de reproducción cultural, económica, política y social, una forma de mantener la relación de unidad hombre-tierra-naturaleza.

Consideramos que la relación de los pueblos indígenas con el Estado, debe de ser de trato directo y permanente, basado en el mutuo respeto, utilizando el diálogo como único instrumento de fortalecimiento en las relaciones, evitando que se convierta en rompimiento.

Encontramos que la citada iniciativa de decreto, es acertada, pues se debe procurar que la ley reconozca y respete el sistema normativo interno de las comunidades indígenas y que se imparta por las autoridades tradicionales que conforme a sus usos y costumbres, impongan a sus miembros una sanción, siempre y cuando no atente contra la dignidad humana ni vulneren los derechos humanos.

En este sentido, los integrantes de estas comisiones coincidimos en el deber fundamental de desarrollar acciones para mejorar el bienestar social, el desarrollo y la justicia de los pueblos indígenas, así como el impulsar acciones, programas y políticas públicas que atiendan la demanda, abatiendo la extrema pobreza y el alto índice de marginación, permitiendo a los municipios reconocer los derechos de los pueblos indígenas y el cabal respeto a su autonomía y libre determinación; y como resultado del estudio nos permitimos proponer: La reforma al párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. **Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.**

Por las razones expuestas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.-Es de aprobarse la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para que, previa aprobación, se actualice lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA (RUBRICA).	**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).**
DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).	**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).**
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).	**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ (RUBRICA).	**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ (RUBRICA).**
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).	**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO (RUBRICA).**
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).**
DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ (RUBRICA).	**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).**
DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO (RUBRICA).	**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).**
DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS (RUBRICA).	**DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).**
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	**DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN (RUBRICA).**
DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).	**DIP. RICARDO MORENO BASTIDA (RUBRICA).**

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS INDÍGENAS.

PRESIDENTA

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(RUBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIA
DIP. PABLO DÁVILA DELGADO (RUBRICA).	**DIP. YOLITZI RAMÍREZ TRUJILLO (RUBRICA).**
DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO (RUBRICA).	**DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA (RUBRICA).**
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA *(RUBRICA).*	**DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA *(RUBRICA).***
DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES (RUBRICA).	**DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO (RUBRICA).**